



REF: E-S-081374089001-2020-00034

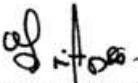
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.

Ejecutado: WILLIAM TOMAS ORTEGA GONZALEZ y
PABLO EMILIO ORTEGA GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez. A su despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra WILLIAM TOMAS ORTEGA GONZALEZ y PABLO EMILIO ORTEGA GONZALEZ, informando que se encuentra pendiente, seguir adelante la ejecución.

Lo anterior para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.

Campo de la Cruz, 30 de septiembre del 2020.


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAMPO DE LA CRUZ, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que precede, y revisado el expediente de la referencia, se procede a decidir, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se evidencia que, en el cuaderno principal, se encuentran las constancias del proceso de las notificaciones a las partes ejecutadas de conformidad con los artículos 291 del C. G. del P., en armonía con el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020 y no contestaron la demanda ni propusieron excepciones y el término para ello se encuentra vencido, al respecto:

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado WILLIAM TOMAS ORTEGA GONZALEZ, identificada con C.C. No. 85.125.298 del Cerro de San Antonio -Mag. Y PABLO EMILIO ORTEGA GONZALEZ identificada con C.C. No. 4.995.146 se encuentran notificados por aviso, vistos a (folios 40 a 45) del cuaderno principal, quienes no propusieron excepciones.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente tramite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los aquí ejecutados.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Tener notificada por aviso a los ejecutados WILLIAM TOMAS ORTEGA GONZALEZ, identificada con C.C. No. 85.125.298 del Cerro de San Antonio -Mag. Y PABLO EMILIO ORTEGA GONZALEZ identificada con C.C. No. 4.995.146 por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído con forme a los Arts. 291 del C. G. del P.. en armonía con el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020.

Juzgado Promiscuo Municipal, Calle 9 No. 8 - 110
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co

Campo de La Cruz – Atlántico. Colombia





Segundo: Seguir adelante la presente ejecución, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Désele cumplimiento a lo indicado en el art. 446 del C. G. del P.

Cuarto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante, por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Quinto: Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Sexto: Inclúyase en la Liquidación de Costas la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 549.780,35 M/L.) Art. 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CAMPO DE LA CRUZ-
ATLANTICO**

Juzgado Promiscuo Municipal
de Campo de la Cruz a los
01/10/2020
Notifica por estado No. **75**
La secretaria, Griselda Toscano
Castro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12cb69e683d87fe254f9e8ed4808f324c6331745d47d7eb2779f49fcfb577d88

Documento generado en 30/09/2020 03:03:39 p.m.